



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0233/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natividad Dorville Rodríguez contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidentes; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 60, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Natividad Dorville Rodríguez contra la Sentencia Penal núm. 627-2016-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la aludida sentencia reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Natividad Dorville Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2016-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;

El dispositivo de la sentencia recurrida fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a la hoy parte recurrente, el señor Natividad Dorville Rodríguez, mediante Comunicación núm. 19021, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 60 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Natividad Dorville Rodríguez en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la carencia de motivación de la sentencia impugnada, el vicio de omisión de estatuir y violación al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señores Samuel Pelagio Sánchez Díaz y Juan Orlando Sánchez Díaz, mediante el Acto núm. 277/2017, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez¹ el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los siguientes argumentos:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo razones lógicas y objetivas, para lo cual constató que el tribunal de primer grado fundamento correctamente su decisión;

¹Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de lo antes descrito se constata que la corte a-qua realizó una argumentación lógica y correcta al interpretar la figura de la legítima defensa, por lo que, el medio que se analiza carece de fundamento;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a-qua constató el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia al valorar las pruebas testimoniales y demás elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la corte además, que comparte el criterio externado por el tribunal a-quo de que el cuchillo ensangrentado encontrado días después de producirse el hecho no se le realizó ningún tipo de pruebas para determinar si la sangre que tenía se correspondía a alguno de la pareja, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que en su cuarto y último medio el recurrente sostiene que la corte a-qua para rechazar el recurso hace uso de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que no guarda ningún vínculo con el argumento plasmado por el imputado en su recurso de apelación, concerniente a la inobservancia de los arts. 70 y 71 del Código Penal

Considerando, que ciertamente como aduce el recurrente, la corte aqua no se refirió de manera puntual al aspecto cuestionado; sin embargo, del examen efectuado por esta Segunda Sala se evidencia que el imputado Natividad Dorville Rodríguez fue condenado a cumplir la pena de reclusión conforme establece la norma penal, y en ese sentido, es preciso citar el artículo 70 del Código Procesal el cual dispone: "La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos", y el 71 del referido texto que por su parte cita: "esta pena se sustituirá respecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos por la de reclusión", siendo esta ultima la pena impuesta al imputado hoy recurrente; por consiguiente, carece de fundamento el análisis de este aspecto, por no existir ningún agravio;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Natividad Dorville Rodríguez solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de ella. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Nuestra atención va dirigida a los motivos segundo y tercero del recurso de casación, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió estatuir de manera conjunta esos dos motivos, Es decir, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre los motivos segundo y tercero de manera conjunta por, supuestamente, "tratar el mismo tema".

Pero haciendo un análisis de los argumentos de hecho y derecho plasmados en los motivos segundo y tercero del recurso de casación, no lleva razón la Honorable Segunda Sala de la SCJ porque el segundo motivo trata sobre la valoración de la prueba y el tercero sobre la transgresión del derecho de defensa al imputado, temas totalmente distintos, que no guardan relación uno con el otro y no debieron ser evaluados de manera conjunta, sino separada.

Así las cosas, es evidente que la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no brindó respuesta motivada al tercer motivo del recurso de casación incoado por Natividad Dorville Rodríguez lo que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constituye una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso y a los precedentes 09/2013 y 90/2014 emitidos por el Tribunal Constitucional.

En virtud de ello, el precedente establecido en la sentencia TC/0009/13 también exige, para una correcta motivación de la sentencia, que todos los argumentos formalmente presentados por las partes al juzgador sean debidamente escuchados, observados y valorados para el dictado de la decisión, logrando así "Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" tal y como lo exige el aludido precedente, lo que no ocurrió en la especie porque no se estatuyó sobre el tercer motivo del recurso de casación.

El señor Natividad Dorville Rodríguez reclamó a la Corte de Apelación (recurso de apelación, Pág. 13) y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (recurso de casación, Pág. II), que el tribunal de juicio impuso una pena ilegal y contraria al principio de legalidad de la pena, porque fue condenado a una pena de reclusión mayor, lo que está prohibido por los Arts. 70 y 71 del Código Penal cuando el condenado tiene 60 años de edad o más, tal y como ocurre con el recurrente.

Yerra la sentencia porque el imputado no fue condenado a cumplir una pena de reclusión, pues fue condenado a cumplir 15 años de prisión (Ver sentencia Corte de Apelación), lo que constituye una pena de reclusión mayor y no de reclusión menor como mal ha señalado la Segunda Sala de la SCJ.

Partiendo de lo anterior, la transgresión al derecho a la libertad, reglas del debido proceso y en especial el principio de legalidad de la pena radica en que la pena impuesta al hoy recurrente es totalmente



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contraria a la ley y consecuentemente a la Constitución, pues: Los Arts. 70 y 71 del Código Penal rezan: "La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos. Esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión." El Código Penal fue modificado, el término "trabajos públicos" por el término "reclusión" con el Art. 106 de la Ley 224-84 sobre régimen penitenciario. Pero el Art. 2 de la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999 modificó el Art. 106 de la Ley 224-84 sobre régimen penitenciario, disponiendo que: "En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor. por haberse suprimido la primera. Asimismo, dg pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.

Por lo tanto, a raíz de esas modificaciones de términos que ha sufrido el Código Penal, los Arts. 70 y 71 del Código Penal Dominicano, que mantienen su sentido y vigencia, deben leerse de la siguiente manera: "La pena de reclusión mayor no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos. Esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión menor.

Siendo así el mandato legal, el señor Natividad Dorville Rodríguez demostrar con su documento de identidad tener más de 60 años al momento de la condena y ser condenado a la pena de 15 años de reclusión mayor, la sanción resulta violatoria de la ley penal, del principio de legalidad y del debido proceso, por haber sido condenado en inobservancia de los Arts. 70 y 71 del Código Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Samuel Pelagio Sánchez Díaz y Juan Orlando Sánchez Díaz, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante la referida instancia solicitaron el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para fundamentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, al evacuar la sentencia número 000218/2015 de fecha 1 de julio del 2015 no violento ningún [sic] la constitución en ninguno de sus arts., ni los articulados de la ley 137-1 1, en especial el 53 numeral 2, así como el artículo 24 del (código Procesal Penal Dominicano o algún tipo de norma jurídica ni mucho menos las sentencias del Tribunal Constitucional marcadas con el número 009/13 Y 0090/2014. en ninguna de sus páginas;

Que en la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional vemos que el abogado del solicitante solo se dedicó a resaltar partes de los testimonios de manera conveniente tratando que el Honorable Tribunal Constitucional se cree una idea preconcebida de lo que realmente fuera las declaraciones tanto a cargo como a descargo intentando así que no lean los Honorables Jueces toda la sentencia 000218/2015 y puedan tomar en cuenta la verdad del hecho así como la verdad jurídica.

En cuanto a la violación del artículo 69.7 de la Constitución así [sic] como el artículo 7 del Código Procesal Penal, los mismos no fueron violentados ya que al momento de la imposición de la pena en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata así como en la Corte del Departamento judicial de puerto Plata ambos no fueron violentados debido a que en el código penal Dominicano existen los arts. con anterioridad respecto de la violación a la norma jurídica y el hecho que violento la norma social que el nombrado NATIVIDAD DORVILLE RODRIGUEZ violento al momento de terminar de manera violenta con la vida de la ciudadana LEIDA LEOCADIA SANCHEZ DIAZ.

Que en cuanto a la violación de los arts. 70 Y 71 del código penal Dominicano dicha disposición no fue violentada debido a que desde el inicio del proceso mediante la resolución numero [sic] resolución numero 0181 7/2014, que abrió el proceso 609/01/2014/01052 de fecha 24 de noviembre del 2014, en el escrito de defensa para el conocimiento de la preliminar de fecha 13 de marzo del 2015 así como el 18 de marzo del 2015, ambos producidos por la defensa del nombrado NATIVIDAD DORVILLE RODRIGUES, en ninguno de estos se deposito [sic] ningún tipo de documentación tendiente a demostrar la edad del mismo.

Que en el escrito depositado en fecha 14 de abril del 2015 fuera depositado por el abogado de la defensa técnica del señor NATIVIDAD DORVILLE RODRIGUEZ en el cual solo se dedico [sic] a atacar la calidad de querellantes de los señores SAMUEL PELAGIO SÁNCHEZ DÍAZ y JUAN ORLANDO SANCHEZ DIAZ, quienes fueron admitidos como víctimas y querellantes así como solicitar la división de juicio. ambas solicitudes le fueron negadas (ver sentencia 0002 1 8/2025 depositada por el abogado del nombrado NATIVIDAD DORVILLE RODRIGUEZ).

Que tanto en los escritos de defensa y de oferta probatoria, el primero de fecha 13 de marzo y el segundo de fecha 18 de marzo ambos del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, que el nombrado NATIVIDAD DORVILLE RODRIGUEZ deposito [sic] con testigos. pruebas documentales e ilustrativas a través de un cd que fuera visto en audiencia en el tribunal colegiado, así como en el escrito de incidentes y objeciones presentado por ante el tribunal colegiado base legal el artículo 305 del código procesal penal de fecha 14 de abril del 2015, así como en el recurso de apelación depositado por ante la corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata de fecha 5 de agosto del 2015, y el recurso de casación presentado en fecha 22 de marzo del 2016, así como el recurso de revisión constitucional presentado en fecha 20 de octubre del 2017, en ninguno el mismo presenta pruebas sobre la edad que supuestamente tiene el señor NATIVIDAD DORVILLE RODRIGUEZ (a) TIBITO, dedicándose solo argüir sobre dicha edad de manera verbal y con la presentación de una copia de cedula [sic] (documento este que todos sabemos tiene varios fines legales, no siendo el mismo el de comprobación de la edad, por los grandes errores que personas de ese entonces y funcionarios con poca experiencia le han impregnado a dicho documento.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de parte de la Procuraduría General de la República, no obstante haberle sido debidamente notificado a dicho órgano el recurso de revisión de la especie.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 277/2017, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez² el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Comunicación núm. 19021, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia núm. 627-2016-00042, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el Ministerio Público contra el señor Natividad Dorville Rodríguez, imputándole la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por haber ultimado a la señora Ledia Leocadia Sánchez Díaz. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 000218/2018, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015). El señor Dorville Rodríguez impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que lo acogió de manera parcial, modificando la pena impuesta por el tribunal de primer grado, mediante la Sentencia núm. 627-2016-00042, expedida el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

²Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el indicado señor Natividad Dorville Rodríguez impugnó en casación la referida sentencia núm. 627-2016-00042, recurso que fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Dorville Rodríguez interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,³ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.⁴

b) Al respecto, este colegiado tiene a bien observar que en el presente expediente solo figura la comunicación relativa al dispositivo de la sentencia atacada, marcada con el núm. 19021, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida por el abogado apoderado de la parte recurrente. Sin embargo, este tribunal estima que dicha notificación no puede ser tomada como punto de partida, en razón de no probar el pleno conocimiento de la decisión y sus motivos, impidiendo que los recurrentes se encuentren en aptas condiciones para ejercer su derecho a recurrir. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0001/18,⁵ este colegiado estableció lo siguiente:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

Siguiendo esta orientación, y extrapolando el criterio transcrito *ut supra* a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional precisó además que, no obstante referirse el precedente a una decisión de

³ TC/0143/15.

⁴ TC/0247/16.

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0262/18, TC/0296/18, TC/0363/18, TC/0457/18, TC/0464/18, TC/0581/18, TC/0607/18, TC/0651/18, TC/0655/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, este se aplica igualmente a las notificaciones de las sentencias jurisdiccionales. En este sentido, expresa este fallo que el citado precedente *establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*

c) En este orden de ideas, no consta prueba alguna en el expediente de que al señor Natividad Dorville Rodríguez le haya sido notificada el texto íntegro de la Sentencia núm. 60, razón de la cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,³ se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁶

d) Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁷ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando así satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁸ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

⁶ TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

⁷ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁸ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

f) Según se advierte, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g) Respecto a la exigencia requerida por el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), decisión que fue expedida con ocasión del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Natividad Dorville Rodríguez.

Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado del artículo 53.3a) se encuentra satisfecho.

h) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁹ de acuerdo con el “Párrafo” *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11.¹⁰ Este criterio radica en que la solución del conflicto

⁹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

¹⁰ *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme,¹¹ la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Natividad Dorville Rodríguez. Tal como se ha expuesto, dicho recurrente alega en el presente recurso de revisión que ese fallo incurrió en desnaturalización de los hechos, carencia de motivación de la sentencia, vicio de omisión de estatuir y violación al debido proceso. En este sentido, expresó los razonamientos que siguen:

[...] Así las cosas, es evidente que la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no brindó respuesta motivada al tercer motivo del recurso de casación incoado por Natividad Dorville Rodríguez lo que constituye una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso y a los precedentes 09/2013 y 90/2014 emitidos por el Tribunal Constitucional.

b) Respecto a la indicada argumentación del señor Natividad Dorville Rodríguez, cabe reiterar que, en su aludida sentencia núm. 60, la Suprema Corte

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

¹¹ La Sentencia núm. 60, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natividad Dorville Rodríguez contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por dicho recurrente fundándose en que la Corte de Apelación no había incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos. En este sentido, dicha alta corte manifestó textualmente, con mucha razón, a juicio de esta sede constitucional, que [...] *de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo razones lógicas y objetivas, para lo cual constató que el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión.*

c) Asimismo, la corte *a quo* rechazó atinadamente el referido recurso, al percatarse del cumplimiento al debido proceso en virtud de que la decisión precedió una imputación precisa de cargos, se otorgó oportunidad para presentar sus medios de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte dictaminó, asimismo, que la Corte de Apelación valoró correctamente estos aspectos, entendiendo que [...] *se evidencia que la corte a-qua constató el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia al valorar las pruebas testimoniales y demás elementos probatorios incorporados al proceso [...].*

d) Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

De igual forma, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Este criterio ha sido reiterado múltiples sentencias posteriormente rendidas.¹²

e) Por otra parte, el recurrente, señor Natividad Dorville Rodríguez, también sostiene que el fallo recurrido carece de motivación. En este tenor, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus

¹² Véanse, entre otras: TC/601/15, TC/0146/16 y TC/0499/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*¹³

f) A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹⁴

¹³ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

¹⁴ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, contrario a la pretendida falta de motivación aducida por el recurrente en revisión, la referida sentencia núm. 60 satisface plenamente los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* Nótese, en efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹⁵ La Sentencia núm. 60 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados que permitieron demostrar la participación del imputado en el acto ilícito.
- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Esta aserción se fundamenta en que en la Sentencia núm. 60 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.
- *Evita la mera enunciación genérica de principios.*¹⁶ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 60 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

¹⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo “G”, literal “b”.

¹⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal “d”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*¹⁷ En el presente caso nos encontramos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.

h) Por otra parte, el recurrente sostiene que, al dictar la recurrida Sentencia núm. 60, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adolece del *vicio de omisión o falta de estatuir*, debido a que en el recurso de casación fue planteado el vicio de motivación incurrido por la Corte de Apelación al emitir su decisión. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a alguna de las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: *i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* En el presente caso no se revela tal vicio, puesto que, como se ha especificado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió cabal y correctamente a los medios de casación que le fueron planteados.

i) Con base en la argumentación expuesta, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 60, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no provocó la vulneración a los derechos fundamentales aducida por el recurrente, Natividad Dorville Rodríguez. También ha sido verificado que la indicada decisión contiene una debida motivación y no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir. En consecuencia, a juicio de este colegiado, procede

¹⁷ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión* (numeral 10, literal “k”, pp. 14-15).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natividad Dorville Rodríguez contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 60, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Natividad Dorville Rodríguez; y a la parte recurrida, señores Samuel Pelagio Sánchez Díaz y Juan Orlando Sánchez Díaz, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la señora Natividad Dorville Rodríguez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso casación incoado por la recurrente contra la Sentencia núm. 627-2016-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, no vulneró ningún derecho ni garantía fundamental.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13, TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

¹⁸ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁹ Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*”.

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción²⁰ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,²¹ mientras que la inexigibilidad²² alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento

²⁰ Subrayado para resaltar.

²¹ Diccionario de la Real Academia Española.

²² Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En la decisión que nos ocupa, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 137.11, esta corporación, sostiene:

g) Respecto a la exigencia requerida por el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decisión que fue expedida con ocasión del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Natividad Dorville Rodríguez.

Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado del artículo 53.3a) se encuentra satisfecho.

h) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápite b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo.²³ Así que,

²³ Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437 de 2011, un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natividad Dorville Rodríguez contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).